



RECURSO DE REVISIÓN

EPEDIENTE: IVAI-REV/0216/2023/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Martínez de la Torre

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Martínez de la Torre a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300551323000017** en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia	2
SEGUNDO. Procedencia	2
TERCERO. Estudio de fondo	2
CUARTO. Efectos del fallo	9
PUNTOS RESOLUTIVOS	9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El dieciséis de enero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Martínez de la Torre, en la que requirió lo siguiente:

...

Artículo que indique que el delegado de tránsito JOSÉ ROBERTO AGUILAR REYES puede circular en su auto particular con logos públicos (sic) de tránsito (sic) del estado, o cualquier ciudadano podemos aplicarlo?

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el veintisiete de enero de dos mil veintitrés, vía Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El treinta de enero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso mediante la Plataforma Nacional de Transparencia un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso de revisión. El siete de febrero del año dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veinte de febrero de dos mil veintitrés se recibió diversas documentales remitidas mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), a través de los cuales la dependencia desahogó la vista que le fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo del mismo día, así también se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 5, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos, sin que del historial del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) se haya advertido que hubiera comparecido la parte recurrente.

7. Cierre de instrucción. El trece de marzo de dos mil veintitrés, se hizo efectivo al recurrente el apercibimiento decretado en el proveído señalado en el numeral 6, por otro lado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno y décimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de los oficios UT/020/2023 y UT/063/2023 suscritos por la Titular de la Unidad de Transparencia, al cual acompañó el oficio DTVM/17/2023 del Director de Tránsito y Vialidad, en el que se expuso medularmente en lo que interesa lo siguiente:

...

“¿Artículo que indique que el delegado de tránsito José Roberto Aguilar Reyes puede circular en su auto particular con logos públicos de tránsito del estado, o cualquier ciudadano podemos aplicarlo?”.

- El suscriptor, no conduzco unidades particulares con logos oficiales.

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó en todos sus recursos el agravio siguiente:

...

Hay fotos que circulan en redes sociales capturadas por ciudadanos donde en su vehículo (sic) VW Jetta porta logos de tránsito (sic) del estado..... están (sic) negando la información (sic)

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado compareció a través de los oficios UT/099-1/2023 y UT/107/2023 suscritos por la Titular de la Unidad de Transparencia, al cual acompañó el oficio DTVM/079/2023 del Director de Tránsito y Vialidad, a través de los cuales reiteró su respuesta inicial.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que el motivo de inconformidad es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Ahora bien, lo requerido en el presente asunto se encuentra relacionado con lo previsto en los artículos 34, 38, fracción V y 43 del Bando de Policía y Gobierno del H. Ayuntamiento Constitucional de Martínez de la Torre, Veracruz, así como lo dispuesto en los artículos 90, fracción XXVII, 282, 283, 284, 284 y 285 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, normatividades que señalan:

Bando de Policía y Gobierno del H. Ayuntamiento Constitucional de Martínez de la Torre, Veracruz

...

Artículo 34. De conformidad con lo que disponen los artículos 21 y 115 fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad pública es un servicio a cargo de la Federación, los estados y los municipios, en las respectivas competencias que la propia Constitución señala. Estos tres niveles de gobierno se coordinarán en los términos que la ley dispone para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

...

Artículo 38. Queda estrictamente prohibido a la policía:

...

V. Desempeñar sus funciones sin portar el uniforme correspondiente.

...

Artículo 43. Los agentes integrantes de la corporación de la policía municipal deberán cumplir con sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Pública del Estado.

...

Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

...

Artículo 90. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, las y los integrantes de las Instituciones Policiales tendrán las siguientes obligaciones:

...

XXVII. Utilizar los uniformes, insignias y escudos que para el efecto determine la institución a la que estén adscritos, portándolo con dignidad y gallardía;

...

Artículo 282. Las y los integrantes de las Instituciones Policiales, portarán en los actos del servicio los uniformes, insignias, divisas, condecoraciones y equipo correspondientes a su categoría, su jerarquía y su antigüedad, así como sus reconocimientos, cargo o comisión, salvo en las corporaciones en que no se encuentre establecida expresamente esta condición.

Artículo 283. En los Manuales de Uniformes e Insignias que al efecto se expidan se determinará el diseño, confección y características de los uniformes, insignias, divisas, condecoraciones, equipo, vestuario y demás prendas de las Instituciones Policiales, así como los actos en que deberán usarse y portarse.

Artículo 284. Para los efectos de esta Ley, son actos del servicio los que realizan las y los integrantes en forma individual o colectiva, en cumplimiento de órdenes recibidas o en el desempeño de las funciones y atribuciones que les competen, según su categoría, jerarquía y adscripción.

Artículo 285. Los uniformes, insignias, unidades, colores y escudos de las Instituciones Policiales del Estado, no podrán ser utilizados por ninguna otra corporación policial, incluyendo las municipales y las empresas de seguridad privada.

...

De la normatividad antes insertada se advierte que la Instituciones Policiales a través de sus respectivos elementos cuentan entre sus diversas atribuciones con las de darles el correcto uso en sus actos de servicio a los uniformes, insignias, divisas, condecoraciones y equipos correspondientes a su categoría, jerarquía, antigüedad, reconocimientos, cargos o comisiones, los cuales no deberán ser utilizados por ninguna otra corporación policial, incluyendo las municipales y las empresas de seguridad privada.

Ahora bien, de las documentales proporcionadas por parte del sujeto obligado como respuesta a la solicitud, se advierte que tanto en el procedimiento primigenio como en la sustanciación del recurso de revisión el Licenciado José Roberto Aguilar Reyes, quien se ostenta como Director de Tránsito y Vialidad Municipal indicó que no conduce unidades particulares con logos oficiales.

Derivado de las respuestas otorgadas por el sujeto obligado, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación aduciendo en estricto sentido que hay fotos que circulan en redes sociales capturadas por ciudadanos donde en su vehículo porta logos de tránsito del estado, por lo que aduce que le niegan la información.

Es así que, de las documentales remitidas durante la sustanciación del recurso de revisión por parte del sujeto obligado, este Órgano Colegiado estima que con dicha respuesta el sujeto obligado comunica de manera concreta que el servidor público, del cual versa la solicitud de información, no conduce unidades particulares con logos oficiales; por otro lado, el ahora recurrente pretende conocer es el dispositivo legal que permite que puedan circular con logos oficiales en vehículos particulares determinado servidor público, así como indagar si cualquier ciudadano puede realizar dicho acto.

Al respecto, resulta pertinente señalar que el derecho de acceso a la información es la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, a informar y a ser informada, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6º, primer párrafo, de la Constitución Federal.

En este orden de ideas, los artículos 4, 5 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen que, a través del derecho de acceso a la información, los solicitantes pueden **requerir información referente a documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen, administren, resguarden y/o posean los Sujetos Obligados; sin embargo, no puede**

ordenarse a los sujetos obligados que proporcionen documentos si éstos no se hubiesen generado y/o atiendan consultas o pronunciamientos no tutelados por la normatividad de transparencia; de modo que en esta vía sólo procede analizar si debe o no proporcionarse información a la que se le atribuye la cualidad o naturaleza de pública; lo que se corrobora cuando se sostiene que el derecho de acceso a la información, en sentido estricto es “la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de información en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática”¹.

Aunado a lo anterior, el derecho a la información establece relaciones recíprocas con otros derechos, de modo que la satisfacción de uno hace posible el disfrute de otros²; además de tener propósitos y procedimientos definidos. En ese sentido, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

A mayor abundamiento, este órgano garante ha establecido el criterio **2/2015**, para distinguir algunos casos en que el derecho a la información difiere del derecho de petición -con la precisión que este último, a su vez, comprende el derecho a la tutela jurisdiccional y no jurisdiccional de los derechos humanos; tal y como se muestra a continuación:

Criterio 2/2015

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE LOS DISTINGUEN. Los tribunales del Poder Judicial de la Federación han reconocido la relación de sinergia entre el derecho a la información y el derecho de petición. Ahora bien, existen por lo menos tres elementos que distinguen a cada uno de los consabidos derechos: 1. Su motivo u origen. A través del ejercicio del derecho de acceso a la información los solicitantes pueden requerir documentos que generen, administren, resguarden y/o posean los sujetos obligados; en cambio, en el derecho de petición se pueden plantear cuestiones relacionadas con los servicios públicos, quejas o reclamos; 2. Las vías de reparación. El derecho de acceso a la información se garantiza a través de los institutos de transparencia, mientras que el derecho de petición se tutela en sede administrativa o a través del juicio de amparo; 3. Satisfacción de los derechos. El derecho a la información se colma cuando se ponen a disposición los documentos, se justifican las razones de su negativa o cuando se declara la inexistencia de estos (artículos 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave), mientras que el derecho de petición se cumple cuando se responde al peticionario por escrito, en breve término su instancia.

Además es importante destacar que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado, así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar **documentos** que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún

¹ Villanueva, Ernesto, *Derecho de la información*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2006.

² Véase la resolución de la contradicción de tesis 293/2011, resulta por el Pleno de la Suprema Corte, p. 36, consultable en: http://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=1_29659&seguimientoid=556.

pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados, argumentos que fueron vertidos por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su criterio 03/2003 de rubro **“ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.”**

Es así que, la parte de la solicitud de información en la que requiere conocer si a cualquier ciudadano se le puede aplicar el artículo que permite que pueda circular en su auto particular con logos públicos de tránsito del estado, corresponde a un pronunciamento respecto de una justificación legal de los actos de una autoridad o bien la interpretación de un supuesto precepto legal, por lo que, atendiendo a lo expuesto en el párrafo que precede, **no resulta procedente el otorgarse un pronunciamento en ese sentido de manera satisfactoria**, puesto que, lo que se pretende garantizar con el uso del derecho de acceso de acceso a la información, concierne a publicitarse el ejercicio, por parte de los sujetos obligados, de sus competencias, atribuciones y funciones normativas.

Por otro lado, respecto de conocer el dispositivo legal que permite que el delegado de tránsito pueda circular en su auto particular, es de advertir que dicha información pudiera corresponder a la obligación de transparencia prevista en el artículo 15, fracción I de la Ley 875 de Transparencia Local concerniente a **“I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios y políticas, entre otros;”**.

No obstante lo anterior, el dispositivo legal del cual se pretende conocer el hecho que hace de manifiesto el ahora recurrente no corresponde a un acto jurídico concerniente a alguna atribución que pueda desahogar cualquier elemento de alguna de las diferentes corporaciones de seguridad pública, ello es así, puesto que de lo dispuesto en los artículos 34, 38, fracción V y 43 del Bando de Policía y Gobierno del H. Ayuntamiento Constitucional de Martínez de la Torre, Veracruz, así como los artículos 90, fracción XXVII, 282, 283, 284, 284 y 285 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los mencionados elementos cuentan entre sus diversas atribuciones con las de darles el correcto uso en sus actos de servicio a los uniformes, insignias, divisas, condecoraciones y equipos correspondientes a su categoría, jerarquía, antigüedad, reconocimientos, cargos o comisiones, los cuales no deberán ser utilizados por ninguna otra corporación policial, incluyendo las municipales y las empresas de seguridad privada.

Por lo que, de lo antes expuesto no se advierte que de alguna de las normas aplicables a los elementos de seguridad pública se evidencie alguna concesión que haga permisible la utilización de insignias o logos oficiales de las diversas instituciones de seguridad pública en vehículos particulares, puesto que su utilización sólo es para el desempeño de las funciones de cada uno de estos.

De lo que se colige, que el ejercicio del derecho de acceso a la información, como bien se dijo en líneas anteriores, solamente corresponde a conocer aquella información que derivado de sus funciones, competencias y atribuciones de los sujetos obligados, estos hubieran generado, administren y/o posean, por lo que, cuando se solicite conocer dispositivos o normatividades, que a decir del peticionario, sustenten actos o hechos jurídicos que se aparten o sean contrarias a lo que tanto la legislación mexicana como los tratados internacionales -en los que el Estado Mexicano forme parte- regulen, no será procedente su debido desahogo de manera satisfactoria para el solicitante.

Lo anterior es así, puesto que solo tratándose de información que sea una obligación generar por parte de los sujetos obligados procede, en términos de la normatividad de acceso a la información, por lo que la declaración de inexistencia pues de acuerdo con el criterio 7/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”**, solo se actualiza cuando se advierta el deber de generar la información y/o se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, supuestos que en el caso no se actualizan.

Es así que, de todo lo antes expuesto, se advierte que, en el presente caso, no se vulneró el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, en la respuesta otorgada desde el procedimiento de acceso a la información, el sujeto obligado a través del área con atribuciones dio respuesta con los elementos con los que cuenta derivado de la búsqueda de la misma, con lo cual se otorga respuesta congruente a la solicitud de información que nos ocupa.

Debiendo entenderse que la respuesta emitida en el presente asunto se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que, tiene plena validez, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO³”; “BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA⁴”** y; **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁵”**.

Por lo que, la información proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado, y exhaustiva, tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en el área con atribuciones, por lo que, la respuesta no irroga perjuicio al

³ Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

⁴ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

⁵ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

particular, lo anterior es así, toda vez que la Ley de la materia señala en su artículo 143 último párrafo que *“En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles”*.

Además, es de advertir que las respuestas otorgadas **fueron congruentes y exhaustivas**, ello es así, puesto que además de ser atendidas por las áreas con atribuciones para pronunciarse respecto de lo peticionado, tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplieron de acuerdo con el criterio 02/17 de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado emitida en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lágunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana-Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos